

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y MEMORIA ECONÓMICA DE REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA

I. Propuesta de modificación.

Se proponen diversas modificaciones de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de diferente calado.

El primer conjunto de modificaciones afecta a las bonificaciones contempladas en las disposiciones adicionales tercera (por inicio de actividad) y cuarta (por creación de empleo), en la redacción del artículo 5.1.c) y en el régimen de bonificaciones regulado en su Capítulo VI.

En lo que a la vigente redacción del artículo 5.1.c) se refiere, artículo en el que se reconoce la exención del impuesto a las personas físicas, se hace necesario incorporar la precisión introducida en el artículo 82.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en virtud de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. Concretamente, con el objeto de evitar discrepancias con el Derecho comunitario, se establece que la exención en el Impuesto para las personas físicas se aplica tanto a los residentes como a los no residentes en territorio español.

En cuanto a las bonificaciones por inicio de actividad y creación de empleo, establecidas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta, respectivamente, desde su origen (2012 y 2010), debe señalarse que el objetivo de regularlas en sendas disposiciones adicionales era el de ir prorrogándolas si continuaban dándose las circunstancias que justificaron su establecimiento. En este sentido, la pretensión no era otra que, por un lado, seguir contribuyendo a la mejora de la situación económica, intentando favorecer la permanencia en el tiempo de las empresas de nueva creación, habida cuenta de las dificultades por las que atraviesan en los primeros años de actividad



(bonificación por inicio de actividad); y por otro lado continuar cooperando en el fomento de la contratación indefinida, elemento fundamental sobre el que se asienta un empleo de calidad y una economía sostenible (bonificación por creación de empleo).

La práctica ha demostrado, sin embargo, que año a año se mantienen las circunstancias que justificaron el establecimiento de dichas bonificaciones, por lo que se ha considerado oportuno trasladar tales prórrogas de las disposiciones adicionales tercera y cuarta al articulado. Se trata de beneficios fiscales que deben tener vocación de permanencia, dejando de lado la naturaleza coyuntural propia de las prórrogas que año tras año se aprueban. La incorporación al articulado de las citadas bonificaciones ha supuesto una reordenación sistemática del artículo 16 de la ordenanza fiscal, precepto en cuyos actuales 4 apartados se regulan las distintas bonificaciones del IAE. Así, los actuales apartados 1 a 4 del artículo 16 se reenumeran como artículo 16 (antes 16.1), 16 ter (antes 16.3 y 16.4) y 16 quáter (antes 16.2) y quedando ubicadas las bonificaciones a las que ahora nos referimos como apartados 1 y 2 del artículo 16.bis.

Para acabar con las modificaciones propuestas respecto al régimen de bonificaciones que se regula en el capítulo VI de la ordenanza fiscal, se propone la modificación de la redacción de la regla 4ª del vigente artículo 16.2 de la indicada ordenanza fiscal (nuevo artículo 16.bis), apartado 3), regla que determina la base imponible que deberá tomarse en consideración para probar el rendimiento neto negativo que propicia la bonificación, regulada en el precepto en cuestión, de las entidades que forman parte de un grupo de sociedades. Considerando que la referida regla 4ª se remite a la regla 1ª del mismo artículo, a los efectos de probar el rendimiento neto negativo de las indicadas entidades que constituyen grupo societario en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, se hace necesario aclarar, en esa regla 4ª, que únicamente deberán considerarse las bases imponibles individuales a las que se alude en la regla 1ª, con independencia del sometimiento de tales entidades al régimen de consolidación fiscal, aclaración con la que se pretende evitar las distorsiones que se derivan del distinto régimen contable al que se somete a las entidades que conforman el grupo económico en consideración a su sometimiento o no al régimen de consolidación fiscal.

Se procede, en consecuencia, a introducir, en la mencionada regla 4ª, ese matiz en los mismos términos que se recoge en la regla 3ª del vigente artículo 82.1.c del TRLRHL. Paralelamente,



se modifica la redacción de la regla 1ª del artículo 16.2 de la ordenanza fiscal, regla que, como se ha dicho, describe la base imponible individual, a los efectos de dotar tal redacción de la precisión terminológica que demanda la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Se sustituye, por tanto, la actual referencia a la exclusión del rendimiento neto de «...los beneficios o pérdidas procedentes de activos no corrientes...» por la exclusión en tal rendimiento de las denominadas, por la norma legal, «reservas de capitalización». Esta adaptación terminológica exige, igualmente, suprimir de la regla 5ª, la exigencia de aportación, de entre la documentación requerida para probar el rendimiento neto negativo, del desglose de beneficios y pérdidas con diferenciación de la parte correspondiente a activos no corrientes de la correspondiente a activos corrientes.

Por las mismas razones, se modifica la Regla 3ª del artículo 5.3 de la ordenanza, referida a la forma de calcular el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo a efectos de determinar la aplicabilidad o no de la exención del impuesto por ser dicho importe inferior a 1.000.000 de euros. En concreto, se precisa que el importe se referirá al conjunto de entidades que forman el grupo, con independencia de la obligación de consolidación contable.

Por último, y concluyendo con las necesarias precisiones que exige el actual artículo 16.2, se procede a concretar, en lo relativo a la determinación del rendimiento neto del conjunto de las entidades que conforman el grupo, que la suma de las bases imponibles de las mismas se hará siempre antes de la compensación de bases imponibles negativas y de la reserva de capitalización. Igualmente, se precisa, en coherencia con lo señalado hasta aquí, que el requerimiento de aportación de cuentas consolidadas que se efectúa en la regla 4ª a las entidades que constituyen grupo mercantil, se hace a los exclusivos efectos de comprobación de las entidades que integran el grupo.

Por otra parte, se proponen, asimismo, en el articulado de la ordenanza fiscal, los cambios terminológicos que exige la adaptación a la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril de licencias y declaraciones responsables urbanísticas, ordenanza esta que trae causa de las modificaciones introducidas por la ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.



Concretamente, estamos refiriéndonos a la necesaria adaptación que exige la importante modificación que en la citada norma legal urbanística se ha llevado a cabo en el ámbito de la titulación habilitante. La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, estableció el principio de simplificación administrativa con el fin de facilitar el libre acceso a las actividades de servicios. De esa manera, se restringió el mecanismo de autorización administrativa a los casos previstos en una norma de rango legal y, en todo caso, con sometimiento a los principios de necesidad y proporcionalidad. Dicha norma europea fue objeto de transposición en virtud de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, norma en la que se estableció el principio general de no sujeción al mecanismo de previa autorización administrativa y, en caso de estar sometida la actuación a tal mecanismo autorizatorio previo, deberá ser conforme a los principios de justificación y proporcionalidad. Igualmente, y al amparo del principio de simplificación administrativa aludido, se introdujeron como mecanismos de control la comunicación previa y la declaración responsable.

Pues bien, siguiendo con esa voluntad de simplificar la intervención administrativa para facilitar el libre ejercicio de la actividad de servicio, la Comunidad de Madrid ha procedido a modificar la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, mediante Ley 1/2020, de 8 de octubre. En concreto se ha eliminado la comunicación previa, quedando como títulos habilitantes únicamente la licencia y la declaración responsable. Se prioriza además la declaración responsable sobre el mecanismo de autorización previa que supone la licencia, pasando muchas actuaciones de requerir previa obtención de licencia a necesitar únicamente declaración responsable.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a sustituir del articulado de la ordenanza fiscal que nos ocupa el término «licencia» por el de «medio de intervención urbanístico municipal». Concretamente, dicha precisión terminológica se va a incorporar al vigente artículo 16.3, relativo a la bonificación por instalación de sistemas de energía renovable (nuevo artículo 16.ter) 1 según la reenumeración anteriormente indicada) y a la disposición adicional primera (Reducción por obras mayores en actividades empresariales de la división 6.ª).



II. Memoria económica de repercusión presupuestaria

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 61 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid.

Las medidas que se incluyen en la modificación normativa que se propone, no afectan a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Madrid en el Presupuesto de 2024, ya que solo produce efecto en los ingresos el traslado y aprobación de las prórrogas de las disposiciones adicionales tercera y cuarta al articulado. Este efecto supone una disminución total de ingresos de 262.489,76 euros en términos de derechos reconocidos netos (DRN) y de 246.394,49 euros en términos de recaudación líquida o Caja. Este importe se compone de 247.974,75 euros en DRN (232.769,51 euros en términos de caja) correspondientes a la bonificación por creación de empleo y de 14.515,01 euros en DRN (13.624,98 euros en términos de caja) que corresponden a la bonificación por inicio de actividad.

A los efectos anteriores, se incorpora al expediente informe de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 13 de octubre de octubre de 2023, en el que se concluye que, dicha Dirección General, «...como órgano competente de la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid, por Decreto de 5 de julio de 2023 de la Delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, tendrá en cuenta los cambios normativos arriba citados en la elaboración del presupuesto del ejercicio 2024, dando estricto cumplimiento a la normativa de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera».

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, previo informe de la Asesoría Jurídica, la



aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que figura en el anexo.

Firmado electrónicamente,

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón

